



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00198 00
Demandantes	JOSE FRANCISCO APONTE FRANCO y LINA MARIA HOLGUIN DUQUE
Asunto	SENTENCIA ECLESIASTICA
Sentencia No.	62

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la ejecución de los efectos civiles de la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JOSE FRANCISCO APONTE FRANCO y LINA MARIA HOLGUIN DUQUE, dictada por el Tribunal Diocesano de Cartago -Valle, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020.

2.- HECHOS

Los señores JOSE FRANCISCO APONTE FRANCO y LINA MARIA HOLGUIN DUQUE, contrajeron matrimonio católico el día 10 de noviembre de 2002, en la parroquia “La sagrada Familia” de Cartago – Valle.

El Tribunal Diocesano de Cartago –Valle, con fecha 29 de septiembre de 2020, dicto la sentencia de NULIDAD DE MATROMINIO CÁTOLICO, demostrando las causales requeridas por dicho Tribunal, como lo es si uno de los contrayentes o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad del matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial contrae inválidamente, de conformidad con lo dispuesto en los cánones 1098 y 1101,2.

Una vez vencido el término de ejecutoria de la misma, se procedió a enviar la sentencia arriba mencionada ante el juez de familia para la ejecución de los efectos civiles.

3. PRUEBAS

1. Remisión de sentencia en fecha 21 de octubre de 2020.

2. Sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferida por El Tribunal Diocesano de Cartago - Valle.

4. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA: Este Despacho es competente para conocer de la presente providencia de nulidad matrimonial proferida por la autoridad religiosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, en su artículo 4, sumado al factor territorial.

DE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA.

La corte Constitucional en sentencia No. T-449 de 2018, ha manifestado lo siguiente: Es diáfano concluir que el Estado respeta la independencia de la Iglesia y especialmente la libertad religiosa de sus ciudadanos para: (i) *contraer matrimonio religioso bajo los parámetros normativos establecidos en esta religión, y (ii) para que el matrimonio sea revisado según las normas canónicas y conforme al modelo matrimonial que libremente se ha elegido al momento de celebrar la unión. En este sentido y en virtud del pluralismo político y religioso que permite la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos, se acepta no solo la autonomía e independencia de la Iglesia Católica sino también su potestad legislativa, administrativa y judicial.*

DE LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES PROFERIDOS POR AUTORIDAD RELIGIOSA.

El artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 25 de 1992, nos indica que:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

CASO CONCRETO

Pues bien, en el caso en estudio tenemos que el Honorable Tribunal, Diocesano de Cartago - Valle, profirió sentencia definitiva de la nulidad del matrimonio católico contraído entre los señores JOSE FRANCISCO APONTE FRANCO y LINA MARIA HOLGUIN DUQUE, el día 10 de noviembre de 2002, en la parroquia "La sagrada Familia" de Cartago - Valle, Inscrito en el tomo 35 Folio 1944078 de la Notaria Primera de Cartago - Valle, en razón a la causal dispuesta en los cánones 1098 y 1101,2.

Sobre dicha sentencia los interesados no interpusieron recurso, quedado debidamente ejecutoria, por lo que se remitió a esta judicatura para la ejecutoria de los efectos civiles,

tal como lo contempla la Ley 25 de 1992, en su art. 4., y el art 42 de la Constitución Política,

La autonomía que en tal materia le reconoce la Constitución Política, a la Jurisdicción Eclesiástica para resolver sobre sus asuntos religiosos, no le permiten al Juez incursionar sobre la resolución proferida, por ende, se respeta siempre la autonomía de la Jurisdicción Eclesiástica.

Esos efectos civiles que se reconocen a los matrimonios celebrados por otras religiones, están condicionados a que tal Credo, haya suscrito concordato o tratado internacional con el Estado Colombiano.

En el presente caso, la sentencia de nulidad decretada, surte efectos civiles, porque la religión católica, institución de donde proviene la citada nulidad, tiene vigente con el Estado Colombiano el concordato que fue aprobado mediante la Ley 35 de 1988.

Por lo anterior y por la independencia que la misma ley le ha concedido a la Iglesia, para decretar la nulidad de los matrimonios por ella realizada, de acuerdo a las normas canónicas, este despacho procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles del matrimonio que fuese celebrado el día el día 10 de noviembre de 2002, en la parroquia “La sagrada Familia”, de esta municipalidad, entre los señores JOSE FRANCISCO APONTE FRANCO y LINA MARIA HOLGUIN DUQUE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago - Valle, con fecha 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual decretó la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores JOSE FRANCISCO APONTE FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.222.653 Expedida en Cartago - Valle y LINA MARIA HOLGUIN DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.424.604 expedida en Cartago – Valle, el día 10 de noviembre de 2002 en la parroquia “La sagrada Familia” de Cartago – Valle, Inscrito en el tomo 35 Folio 1944078 de la Notaria Primera de Cartago -Valle.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Primera de Cartago -Valle, para efectos de la inscripción de los efectos civiles de la nulidad eclesiástica decretada en el registro civil de matrimonio los ex cónyuges JOSE FRANCISCO APONTE FRANCO y LINA MARIA HOLGUIN DUQUE.

De igual forma deberá realizar dicha inscripción en los registros civiles de nacimiento de los arriba mencionados.

TERCERO: Inscríbase este proveído en el libro de varios de la Notaria Primera de Cartago - Valle, en el tomo 35 Folio 1944078 de la misma Notaria Primera de Cartago - Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: DECLARAR terminada la presente actuación, ordenándose en consecuencia su archivo y cancelación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 137

Cartago, 24 de noviembre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

